

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**N° 0063-2021-CD-OSITRAN**

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/12/2021
15:35:08 -0500

Lima, 20 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Escrito S/N (NT 2021092199) del 13 de octubre de 2021, el Escrito S/N (NT 2021097118) del 26 de octubre de 2021, el Escrito S/N (NT 2021101609) del 9 de noviembre de 2021 y el Escrito S/N (NT 2021107798) del 25 de noviembre de 2021, presentados por SKY AIRLINE PERÚ S.A.C.; el Memorando N° 00481-2021-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; el Informe N° 00116-2021-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, con fecha 12 de agosto de 2021, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0035-2021-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios de aterrizaje y despegue, estacionamiento de naves, uso de puentes de embarque y Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA) prestados en los aeropuertos y aeródromos a cargo de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC);

Que, en el marco del procedimiento de revisión tarifaria antes señalado, mediante el Oficio Circular N° 003-2021-GRE-OSITRAN se requirió a SKY AIRLINE PERÚ S.A.C. (en adelante, SKY o la empresa) remitir información referida al: i) número de pasajeros que estima transportar y ii) movimiento de aeronaves (aterrizaje y despegue) que estima realizar, en el periodo comprendido entre el 2021 y el 2024, y por cada ruta de operación cuyo origen y/o destino involucre al menos uno de los aeródromos a cargo de CORPAC;

Que, a través del Escrito S/N (NT 2021092199) recibido el 13 de octubre de 2021, SKY solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales a los concedidos, justificando su solicitud en la complejidad de la información, en el volumen y detalle de la información requerida;

Que, mediante Oficio N° 00160-2021-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, tomando en cuenta lo expuesto en el Escrito S/N (NT 2021092199) recibido el 13 de octubre de 2021, otorgó el plazo adicional de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original;

Que, a través del Escrito S/N (NT 2021097118) de fecha 26 de octubre de 2021, SKY presentó la información solicitada por el Regulador a través del Oficio Circular N° 003-2021-GRE-OSITRAN y solicitó que se declare su confidencialidad;

Que, mediante el Oficio N° 233-2021-GG-OSITRAN de fecha 29 de octubre de 2021, la Gerencia General solicitó a SKY que cumpla con subsanar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/12/2021 15:05:54 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/12/2021 14:43:34 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/12/2021 09:24:48 -0500

Que, por medio del Escrito S/N (NT 2021101609) de fecha 9 de noviembre de 2021, SKY dio respuesta al requerimiento cursado a través del Oficio N° 233-2021-GG-OSITRAN. Cabe señalar que, adjunto a su escrito recibido el 9 de noviembre de 2021, SKY remitió nuevamente el escrito recibido el 26 de octubre de 2021 que contiene la información objeto de su pedido de confidencialidad. No obstante, la empresa no detalló las razones por las cuales solicitó la confidencialidad de la información, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 9) del Reglamento de Confidencialidad, por lo cual, mediante Oficio N° 253-2021-GG-OSITRAN del 17 de noviembre de 2021, la Gerencia General requirió a la aerolínea que cumpla con precisar ello. Finalmente, este pedido fue atendido por SKY a través del Escrito S/N (NT 2021107798) del 25 de noviembre de 2021;

Que, a través del Memorando N° 00481-2021-GAJ-OSITRAN, recibido el 30 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán señaló que la solicitud de confidencialidad presentada por SKY cumple con los requisitos de forma establecidos en el Reglamento de Confidencialidad, correspondiendo que el órgano competente emita su pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud de confidencialidad;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial, es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo del Ositrán es el órgano competente para calificar la información considerada como secreto comercial o secreto industrial, tanto en primera como en segunda instancia. Dicha disposición es compatible con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

Que, el Informe N° 00116-2021-GRE-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos concluye que la información presentada por SKY correspondiente a: (i) número de pasajeros que estima transportar en cuatro (04) aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, por año y por aeródromo; (ii) número de movimientos de aeronaves (aterrizaje y despegue) que dicha empresa proyecta realizar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo, por año y por aeródromo; (iii) número de frecuencias con las que planea operar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo; y, (iv) número de pasajeros que transportó entre los meses de enero a agosto de 2021 en dos (02) aeródromos administrados por CORPAC; califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, pues se trata de información que tiene un valor comercial para la empresa, cuya importancia para el desarrollo de su actividad económica la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, siendo que su divulgación a estos podría ocasionarle un perjuicio;

Que, en el mencionado informe se concluye también que, dado que la información presentada por SKY comprende estimaciones de (i) número de pasajeros que estima transportar en cuatro (04) aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, por año y por aeródromo; (ii) número de movimientos de aeronaves (aterrizaje y despegue) que dicha empresa proyecta realizar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo (2021-2024), por año y por aeródromo; y, (iii) número de frecuencias con las que planea operar en los mismos aeródromos durante el periodo 2021-2024; se considera razonable que la información sea declarada confidencial hasta el término del año 2024. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento del plazo señalado, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, el citado informe también concluye que la información presentada por SKY comprende además información histórica que refleja las operaciones realizadas por dicha empresa

producto de su actividad económica relativa al (iv) número de pasajeros que transportó entre los meses de enero a agosto de 2021 en dos (02) aeródromos administrados por CORPAC; por lo que se considera razonable que esta información sea declarada confidencial por un plazo indeterminado o hasta que el Consejo Directivo del Ositrán le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 754-2021-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial, respecto de la información remitida por SKY AIRLINE PERÚ S.A.C. mediante Escrito S/N (NT 2021097118) de fecha 26 de octubre de 2021, y remitida también a través del Escrito S/N (NT 2021101609) de fecha 9 de noviembre de 2021, sobre:

- i) Número de pasajeros que estima transportar en cuatro (04) aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, por año y por aeródromo;
- ii) Número de movimientos de aeronaves (aterrizaje y despegue) que dicha empresa proyecta realizar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo (2021-2024), por año y por aeródromo;
- iii) Número de frecuencias con las que planea operar en los mismos aeródromos durante el periodo 2021-2024.
- iv) Número de pasajeros que transportó entre los meses de enero a agosto de 2021 en dos (02) aeródromos administrados por CORPAC.

Artículo 2°.- Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información a que se refieren los puntos i), ii) y iii) del artículo 1 de la presente Resolución hasta el término del año 2024; o, hasta que el Ositrán le retire dicho carácter cuando esta pierda la condición de secreto comercial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información a que se refiere el punto iv) del artículo 1 de la presente Resolución por un plazo indeterminado o hasta que el Ositrán le retire dicho carácter cuando esta pierda la condición de secreto comercial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00116-2021-GRE-OSITRAN a SKY AIRLINE PERÚ S.A.C., así como a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 00116-2021-GRE-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositran>).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO

Presidente del Consejo Directivo

NT: 2021117982

INFORME N° 00116-2021-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Solicitud de confidencialidad de la información presentada por SKY AIRLINE PERÚ S.A.C.

Fecha : 03 de diciembre de 2021

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/12/2021
17:59:56 -0500

I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto de la solicitud de confidencialidad presentada por SKY AIRLINE PERÚ S.A.C. (en adelante, SKY o la empresa) al Ositrán, con relación a la información remitida a este Regulador mediante Escrito S/N de fecha 26 de octubre de 2021 (NT 2021097118), así como a través del Escrito S/N de fecha 9 de noviembre de 2021 (NT 2021101609), en el marco del procedimiento de revisión tarifaria iniciado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0035-2021-CD-OSITRAN.

II. ANTECEDENTES

2. El 12 de agosto de 2021, mediante la Resolución N° 0035-2021-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios de aterrizaje y despegue, estacionamiento de naves, uso de puentes de embarque y Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA) prestados en los aeropuertos y aeródromos a cargo de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC).
3. En ese marco, mediante el Oficio Circular N° 003-2021-GRE-OSITRAN se requirió a SKY remitir información referida al: i) número de pasajeros que estima transportar y ii) movimiento de aeronaves (aterrizaje y despegue) que estima realizar, en el periodo comprendido entre el 2021 y el 2024, y por cada ruta de operación cuyo origen y/o destino involucre al menos uno de los aeródromos a cargo de CORPAC.
4. A través del Escrito S/N (NT 2021092199) recibido el 13 de octubre de 2021¹, SKY solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales a los concedidos, justificando su solicitud en la complejidad de la información, en el volumen y detalle de la información requerida.
5. Mediante el Oficio N° 00160-2021-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, tomando en cuenta lo expuesto en el Escrito S/N (NT 2021092199) recibido el 13 de octubre de 2021 y tomando en consideración que dicha solicitud fue presentada dentro del plazo concedido, otorgó el plazo adicional de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.
6. A través del Escrito S/N (NT 2021097118) de fecha 26 de octubre de 2021, SKY presentó la información solicitada por el Regulador a través del Oficio Circular N° 003-2021-GRE-OSITRAN y solicitó que se declare su confidencialidad.
7. Mediante el Oficio N° 233-2021-GG-OSITRAN de fecha 29 de octubre de 2021, la Gerencia General solicitó a SKY que subsane el cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 9 del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán (en adelante, Reglamento de Confidencialidad) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

Visado por: CONDORI ARIAS
Harold FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/12/2021 18:13:15 -0500

¹ Cabe indicar que, si bien SKY calificó el Escrito S/N (NT 2021092199) recibido el 13 de octubre de 2021 como confidencial, mediante Escrito S/N (NT 2021101609) de fecha 9 de noviembre de 2021, la propia empresa precisó que su pedido de confidencialidad es respecto de la información que presentó a través del escrito de fecha 26 de octubre de 2021.

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/12/2021 18:09:09 -0500

Visado por: QUISPE VILLAFUERTE
Arie FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/12/2021 17:32:18 -0500

N°005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias. En particular, le solicitó se sirva precisar: i) resumen o listado de la información presentada; ii) motivo por el cual se presenta la información; iii) las razones por las cuales se solicita la confidencialidad de la documentación y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o algún tercero; y, iv) el período durante el cual solicita que la información deba ser mantenida como confidencial.

8. Mediante Escrito S/N (NT 2021101609) recibido el 9 de noviembre de 2021, SKY dio respuesta al requerimiento cursado a través del Oficio N° 233-2021-GG-OSITRAN precisando que su pedido de confidencialidad es respecto del Escrito S/N (NT 2021097118) presentado el 26 de octubre de 2021. Cabe señalar que, adjunto a su escrito recibido el 9 de noviembre de 2021, SKY remitió nuevamente el escrito recibido el 26 de octubre de 2021 que contiene la información objeto de su pedido de confidencialidad.
9. A través del Oficio N° 253-2021-GG-OSITRAN, de fecha 17 de noviembre de 2021, la Gerencia General indicó que SKY no había cumplido con señalar debidamente las razones por las cuales solicita la confidencialidad de la información, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad. En ese sentido, se otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar la omisión advertida.
10. Mediante Escrito S/N (NT 2021107798) recibido el 25 de noviembre de 2021, SKY dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 253-2021-GG-OSITRAN.
11. Mediante el Memorando N° 00481-2021-GAJ-OSITRAN, recibido el 30 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó a esta Gerencia que, la solicitud presentada por SKY cumple con los requisitos de forma previstos en el Reglamento de Confidencialidad; por lo que corresponde realizar la evaluación de fondo de dicha solicitud.

III. ANÁLISIS

3.1 Evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad

12. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período”.*

13. Como se ha indicado en la sección de antecedentes del presente Informe, mediante el Memorando N° 00481-2021-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha indicado que la solicitud de confidencialidad presentada por SKY cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán; por lo que, corresponde al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud, en aplicación del artículo 13 del mencionado Reglamento.

3.2 Justificación del pedido de confidencialidad

14. Mediante el Escrito S/N (NT 2021101609) de fecha 9 de noviembre de 2021, SKY justificó su pedido de confidencialidad señalando que la información que fue compartida a través del Escrito S/N de fecha 26 de octubre de 2021 tiene un alto valor comercial y estratégico para dicha empresa, debido a que la información está relacionada con sus planes futuros. Asimismo, agregó que su revelación a terceros les causaría grave perjuicio económico e institucional. Específicamente, señaló lo siguiente:

*“Consideramos que se debe declarar la confidencialidad, ya que la información estamos presentando tiene **alto valor comercial y estratégico para nuestra empresa**, puesto que nos encontramos presentado información relacionada a los planes que tiene nuestra empresa a futuro, la cual de ser revelada a terceros, nos generaría un grave perjuicio económico e institucional. Además es información que ha sido generado por nuestra empresa y debe mantenerse en reserva”*

[Énfasis agregado.]

15. Asimismo, mediante Escrito S/N (NT 2021107798) recibido el 25 de noviembre de 2021, SKY amplió su justificación, precisando que la proyección de sus operaciones pone en evidencia el valor comercial y estratégico. También señaló que dicha información es relevante para su estrategia comercial y competitiva; y, que la propagación de la información les causaría desventaja. Además, indicó expresamente que dicha información ostenta el carácter de secreto comercial, lo cual es una causal prevista en el inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. Específicamente, señaló lo siguiente:

“(…) la información presentada tiene un valor comercial y estratégico para nuestra empresa, por las siguientes razones:

- *Debido al carácter estratégico, al poner en evidencia la **proyección de operaciones** que tenemos como empresa.*
- *Debido al **carácter secreto comercial** que tiene esta información, ya que es relevante para la **estrategia comercial y competitiva** de nuestra empresa.*
- *Debido a que, de propagarse la información, **nos causaría desventaja** frente a otras empresas del mismo rubro.”*

[Énfasis agregado.]

3.3 Órgano competente para resolver el pedido de confidencialidad

16. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM del 28 de febrero de 2015 (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene como función resolver las solicitudes de información confidencial, no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa de la materia.
17. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver los pedidos de confidencialidad que versen sobre secreto comercial o industrial. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.
18. Así, en la medida que el pedido de confidencialidad presentado por SKY se sustenta en que la información se encontraría protegida por secreto comercial, corresponde al Consejo Directivo decidir sobre dicha solicitud. Para tal efecto, teniendo en cuenta que la información objeto del pedido ha sido presentada en el marco del procedimiento de revisión tarifaria antes señalado, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emitir opinión sobre dicha solicitud de confidencialidad, a efectos de que el Consejo Directivo adopte una decisión sobre el particular.

3.4 Marco normativo para evaluar el pedido de confidencialidad

19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial sea declarada como tal, siendo responsabilidad de estas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como

tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.

[Énfasis agregado.]

20. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 antes citado, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad establece que, en caso las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública”.

[Énfasis agregado.]

21. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad, “se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento”.
22. Por su parte, el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

*b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil.*

(...)”

[Énfasis agregado.]

23. Dicha disposición se encuentra en línea con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. En efecto, el artículo 3 del citado TUO recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten; sin embargo, su artículo 17 precisa que el derecho de ejercicio de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

[Énfasis agregado.]

24. Por tanto, de acuerdo con la normativa antes citada, la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por parte de los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones destinadas a proteger, tanto a la entidad, como a los administrados, de daños que podrían

ser causados por la divulgación de cierta información. Tal es el caso de la información que se encuentra protegida por el secreto comercial.

25. Dicho esto, a continuación, se procederá a analizar si la información presentada por SKY califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, como ha sido alegado por dicho administrado.

3.5 Sobre el carácter confidencial bajo el supuesto de “Secreto Comercial”

26. Cabe indicar que, ni el Reglamento de Confidencialidad, ni el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen una definición de lo que constituye un secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
27. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo de las Naciones Unidas, ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

“De manera general, puede considerarse secreto comercial toda información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva. Los secretos comerciales abarcan los secretos industriales o de fabricación y los secretos comerciales. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular se considera práctica desleal y violación del secreto comercial. (...)”²

[Énfasis agregado.]

28. Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial:

“Artículo 40°.- Información confidencial. -
(...)

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**”.

[Énfasis agregado.]

29. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobó Lineamientos sobre Confidencialidad de la CLC³, señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial⁴:

² <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>

³ Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

⁴ De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

“ Artículo 32.- Información confidencial. -

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

*“(…) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.** Por su parte, **constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.**”*

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (…).”

[Énfasis agregado.]

30. Los Lineamientos de Confidencialidad de la CLC del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

*“v. Que la información no haya sido divulgada. Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala.** En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación “Información Confidencial” o “Confidencial” en un lugar visible de cada folio.”*
(…)”

[Énfasis agregado.]

31. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala lo siguiente:

“2. Información Confidencial

(…)

Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial ***obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;***

(…)”

[Énfasis agregado.]

32. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente desarrollados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa, la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

3.6 Del análisis de confidencialidad

33. De la revisión de la información remitida por SKY a través del Escrito S/N (NT 2021097118) de fecha 26 de octubre de 2021, se advierte que esta corresponde a:

a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.

- i) Número de pasajeros que estima transportar en cuatro (04) aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, por año y por aeródromo;
 - ii) Número de movimientos de aeronaves (atterrizaje y despegue) que dicha empresa proyecta realizar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo (2021-2024), por año y por aeródromo;
 - iii) Número de frecuencias con las que planea operar en los mismos aeródromos durante el periodo 2021-2024.
 - iv) Número de pasajeros que transportó entre los meses de enero a agosto de 2021 en dos (02) aeródromos administrados por CORPAC.
34. En cuanto a los **puntos (i) y (ii)** precedentes, partir de la información objeto del pedido de confidencialidad, es posible conocer la evolución de la demanda que SKY estima atender por aeródromo en un periodo concreto (2021 a 2024), mostrando los volúmenes específicos de pasajeros y de aeronaves para cada año de dicho periodo.
35. Respecto al **punto (iii)** precedente, relativo al número de frecuencias con las que SKY planea operar en cuatro aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, es posible conocer la expectativa de crecimiento de la demanda que SKY proyecta respecto a dichos aeródromos, lo cual se vería reflejado en el aumento o disminución del número de frecuencias y los años en los que proyecta realizar dichos cambios.
36. Sobre el **punto (iv)** precedente, el número de pasajeros que SKY transportó específicamente en dos aeródromos administrados por CORPAC en un periodo determinado (enero – agosto de 2021), reflejan el resultado de sus estrategias de ventas, al permitir conocer el número específico de pasajeros a los cuales brindó servicios, de manera particular para dos aeródromos administrados por CORPAC.
37. Siendo ello así, de acuerdo con la normativa desarrollada en el acápite previo, la información proporcionada por SKY señalada en los puntos i), ii), iii) y iv), califica como confidencial, bajo el supuesto de secreto comercial, pues se trata de información que tiene un valor comercial para la empresa, cuya importancia para el desarrollo de su actividad económica la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, siendo que su divulgación a terceros ajenos a la empresa podría ocasionarle un perjuicio.
38. En efecto, de revelarse la información objeto de análisis podría generarse un efecto desfavorable para SKY, pues terceros podrían conocer el número de pasajeros a los que brindó servicios aeroportuarios en dos aeródromos específicos, sus expectativas de mercado, así como las actuaciones que prevé adoptar y el número de frecuencias que planea ofrecer por infraestructura para obtener determinados movimientos de pasajeros y de aeronaves en un periodo concreto (2021 a 2024). Es decir, terceros podrían acceder a información estratégica para la actividad de SKY, y a partir de ello implementar estrategias que no habrían sido consideradas a partir de su propia eficiencia, en perjuicio de la empresa.
39. Asimismo, como se explicó en el acápite previo, para que determinada información pueda ser declarada confidencial, el administrado debe haber mantenido la reserva de la información con debido cuidado, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros ajenos a la empresa, lo cual se observa incluso a partir de la forma en la que ingresa la información a la entidad (señalando su carácter confidencial). Así, el Reglamento de Confidencialidad establece en su artículo 3 que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial, pues de lo contrario dicha información recibe el tratamiento de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.
40. En el presente caso, a partir de la información disponible puede observarse que la empresa ha adoptado medidas para que la información previamente señalada se mantenga fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa. En efecto, SKY solicitó que se declare la confidencialidad de la información antes indicada en la oportunidad que proporcionó dicha información al Ositrán, a través del Escrito S/N (NT 2021097118) recibido el 26 de octubre

de 2021, así como cuando remitió ese mismo escrito adjunto al Escrito S/N (NT 2021101609) de fecha 9 de noviembre de 2021 -a través del cual atendió el requerimiento sobre admisibilidad cursado a través del Oficio N° 233-2021-GG-OSITRAN.

41. Por lo expuesto, se considera que la información objeto de análisis contenida en el Escrito S/N (NT 2021097118) recibido el 26 de octubre de 2021, y remitida adjunta también al Escrito S/N (NT 2021101609) de fecha 9 de noviembre de 2021, califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el inciso 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

3.7 Plazo de confidencialidad

42. El artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad establece lo siguiente:

“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.

La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.

De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)

Del mismo modo, para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.”

[Énfasis agregado.]

43. Del artículo precedente puede advertirse que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que el Ositrán establezca, a menos que dicha información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso el Ositrán podrá modificar el plazo, de oficio.
44. En el presente caso, SKY solicita que la información remitida sea considerada confidencial indefinidamente. Específicamente, la empresa señala lo siguiente:

*“Solicitamos que el período durante el cual la información sea mantenida como confidencial sea **indefinida**.”*

[Énfasis agregado.]

45. En cuanto a las estimaciones presentadas en los puntos (i) a (iii) del acápite precedente: (i) número de pasajeros que estima transportar en cuatro (04) aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, por año y por aeródromo; (ii) número de movimientos de aeronaves (aterrizaje y despegue) que dicha empresa proyecta realizar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo (2021-2024), por año y por aeródromo; y, (iii) número de frecuencias con las que planea operar en los mismos aeródromos durante el periodo 2021-2024; la empresa no ha justificado de manera específica por qué sería necesario mantener la reserva de las estimaciones proporcionadas para el periodo comprendido entre el 2021 al 2024 más allá de dicho periodo (esto es, indefinidamente), sino que se limita a señalar que la confidencialidad se mantenga de manera indefinida, tal como se ha citado en el párrafo precedente. Sin embargo, es preciso resaltar que, al justificar el perjuicio que le podría causar la divulgación de dicha información, la empresa indicó que ello se daría en la medida que terceros puedan conocer los planes que tiene la empresa para el futuro (periodo 2021-2024)⁵.

⁵ Efectivamente, como se citó previamente en el presente informe, a través del Escrito S/N recibido el 9 de noviembre de 2021, SKY señaló lo siguiente:

46. Al respecto, en la medida que la información antes indicada corresponde a estimaciones (“planes a futuro” conforme lo indicado por la propia SKY), son pronósticos que SKY pretende alcanzar hasta el año 2024, los cuales pueden coincidir o no con la realidad en el futuro. Según lo señalado por la empresa, la divulgación de dicha información le podría causar un perjuicio pues terceros podrían conocer los planes que tiene la empresa para el futuro (periodo 2021- 2024); sin embargo, al término del año 2024, dicha información dejará de reflejar los planes de la empresa para el periodo antes señalado, pues a esa fecha se habrán registrado resultados concretos producto de su actividad económica.
47. Por tanto, resulta razonable que las estimaciones señaladas en los puntos (i) a (iii) antes indicados se mantengan como confidenciales hasta el término del año 2024⁶. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento de dicho plazo, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad.
48. Por otro lado, en cuanto a la información señalada en el punto (iv), relativa al número de pasajeros que transportó entre los meses de enero a agosto de 2021 en dos (02) aeródromos administrados por CORPAC, la empresa ha solicitado igualmente que dicha información se mantenga confidencial de manera indefinida. En este punto, a diferencia de la información señalada en los puntos (i) a (iii) precedentes, la información mostrada por SKY no corresponde a proyecciones o planes a futuro; sino que son cifras históricas recabadas de sus propias operaciones, durante los meses de enero a agosto de 2021, específicamente en (2) aeródromos de CORPAC. Así, dichas cifras no son inciertas, sino que reflejan las operaciones de SKY en el lapso indicado, es decir, se trata de resultados obtenidos por la empresa producto de su actividad económica.
49. Siendo ello así, resulta razonable que la información señalada en el punto (iv) antes indicado se mantenga confidencial por un plazo indeterminado o hasta que el Consejo Directivo del Ositrán le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, pues la divulgación de la información antes señalada podría generar distorsiones en la relación de los agentes del mercado, sobre todo en la relación de competencia en los servicios ofrecidos en los (2) aeródromos administrados por CORPAC.

IV. CONCLUSIONES

50. De acuerdo con la revisión efectuada por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, SKY ha presentado su solicitud de confidencialidad cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad.
51. En cuanto a la evaluación de fondo, la información presentada por SKY correspondiente a: (i) número de pasajeros que estima transportar en cuatro (04) aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, por año y por aeródromo; (ii) número de movimientos de aeronaves (aterrizaje y despegue) que dicha empresa proyecta realizar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo, por año y por aeródromo; (iii) número de frecuencias con las que planea operar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo; y, (iv) número de pasajeros que transportó entre los meses de enero a agosto de 2021 en dos (02) aeródromos administrados por CORPAC; califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con el

“3) Las razones por las cuales se presenta la confidencialidad de la documentación y el perjuicio que su divulgación causaría.

Consideramos que se debe declarar la confidencialidad, ya que la información estamos presentando tiene alto valor comercial y estratégico para nuestra empresa, puesto que nos encontramos presentando información relacionada a los planes que tiene nuestra empresa a futuro, la cual de ser revelada a terceros, nos generaría un grave perjuicio económico e institucional. Además es información que ha sido generado por nuestra empresa y debe mantenerse en reserva.” (Énfasis agregado).

⁶ Similar criterio se ha adoptado en la Resolución de Consejo Directivo N° 0054-2021-CD-OSITRAN de fecha 3 de noviembre de 2021, para el caso Latam Airlines Perú S.A.

inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, pues se trata de información que tiene un valor comercial para la empresa, cuya importancia para el desarrollo de su actividad económica la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, siendo que su divulgación a estos podría ocasionarle un perjuicio.

52. Dado que la información presentada por SKY comprende estimaciones de (i) número de pasajeros que estima transportar en cuatro (04) aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, por año y por aeródromo; (ii) número de movimientos de aeronaves (aterrizaje y despegue) que dicha empresa proyecta realizar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo (2021-2024), por año y por aeródromo; y, (iii) número de frecuencias con las que planea operar en los mismos aeródromos durante el periodo 2021-2024; se considera razonable que la información sea declarada confidencial hasta el término del año 2024. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento del plazo señalado, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad.
53. Debido que la información presentada por SKY comprende también información histórica que refleja las operaciones de SKY obtenidas por dicha empresa producto de su actividad económica relativa a (iv) el número de pasajeros que transportó entre los meses de enero a agosto de 2021 en dos (02) aeródromos administrados por CORPAC; se considera razonable que la información sea declarada confidencial por un plazo indeterminado o hasta que el Consejo Directivo del Ositrán le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad.
54. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde al Consejo Directivo declarar la confidencialidad de la información antes señalada, toda vez que el pedido de confidencialidad versa sobre secreto comercial.

V. RECOMENDACION

55. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo del Ositrán, para su consideración.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Adj.:

- Memorando N° 00481-2021-GAJ-OSITRAN

NT: 2021111354